

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **160**

Fecha Estado: 20/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100013800	Ordinario	MARIA OLGA CARDONA	FLOR HERNANDEZ	Auto requiere solicitante aporte arancel judicial.	19/10/2022	1	
05615310300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO ECHEVERRI GIRALDO	Auto nombra peritos	19/10/2022	1	
05615310300120180009300	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación corregida	19/10/2022	1	
05615310300120200012800	Ejecutivo Singular	RIO EQUIPOS S.A.S.	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018	Auto que agrega escrito requiere parte demandante	19/10/2022	1	
05615310300120210001700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHON JAIRO VERGARA CARMONA	Auto resuelve solicitud subrogación de crédito.	19/10/2022	1	
05615310300120210008200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	MARTA ELENA VARGAS	Auto resuelve solicitud tiene por embargado el remanente de la ejecutada.	19/10/2022	1	
05615310300120210008200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	MARTA ELENA VARGAS	Auto que ordena agregar despacho comisorio	19/10/2022	1	
05615310300120210015600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUGERENCIAL SAS	Auto resuelve solicitud de cesión de crédito.	19/10/2022	1	
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto resuelve solicitud	19/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210033100	Ejecutivo Conexo	MARIANA PALACIO MEDINA	ROBERTO DE JESUS GARCIA LONDOÑO	Auto que aprueba liquidación de costas.	19/10/2022	1	
05615310300120220002700	Verbal	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto decreta pruebas	19/10/2022	1	
05615310300120220003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ASYS COMPUTADORES	Auto que aprueba liquidación de costas.	19/10/2022	1	
05615310300120220005900	Verbal	JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA	JORGE ELIECER OROZCO AVALOS	Auto resuelve solicitud ordena rehacer tramite de notificación.	19/10/2022	1	
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto resuelve solicitud ordena rehacer trámite de notificación	19/10/2022	1	
05615310300120220015400	Verbal	FUNDACION COLOMBIA ES DE COLORES	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente nota devolutiva Oficina de Registro.	19/10/2022	1	
05615310300120220020800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS	Auto requiere parte demandante.	19/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA.

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05615310300120100013800
DEMANDANTE: MARIA OLGA CARDONA
DEMANDADO: FLOR HERNANDEZ

ASUNTO: AUTO (S) No. 849 Requiere solicitante

La señora MARIA TERESA CARDONA, solicita el desarchivo del proceso y copias completas del expediente incluyendo los audios, sin que haya aportado constancia de pago del arancel judicial.

Por lo anterior, previo a ordenar el desarchivo deberá aportarse el arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc328275c41d73a89d493d4afeb7967692de54c4e17baf4ec809d96fe4380a7**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DE CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: DARIO ECHEVERRI GIRALDO Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2018-00081** 00

Auto (s) 706 Designa Peritos

Toda vez que la perito designada no aceptó el encargo encomendado, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 639 de 2020, emitida por la Directora General del instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designa como perito evaluador de dicha entidad a la señora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con el AVAL-43.594.779 quien se encuentra inscrita en la categoría 13 del RAA, quien se localiza en el email: zulmaodilabecerracossio@gmail.com y a través de los abonados 3103849158, 5110386, 3122850248 y 8605597

Es de aclarar que la elaboración del dictamen corre por cuenta de los demandados, así mismo, se precisa que el dictamen debe ser rendido de manera conjunta por ambos peritos, es decir por la doctora BECERRA COSSIO Y JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, este último, quien se posesionó desde el desde el 24 de enero de 2019.

Comuníquese la designación al perito evaluadora, por la parte demandada quien deberá aportar al proceso las diligencias que haga tendientes a lograr la notificación del perito.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de (30) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a art 317 del C.G.P., y tenerse por desistido lo referente a la inconformidad del estimativo de los perjuicios tazados en un principio por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc85b912fd538c8a375da9ff8fed1fb559ef115df0e06d9233a8946731c03551**

Documento generado en 19/10/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL R.C.C.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO HENAO OSPINA
DEMANDADO: MINA SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: 056153103001 2018-00093-00

AUTO (S) No. Auto corrige liquidación de costas

Mediante auto del 22 de septiembre del año que discurre, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, sin embargo, al indicarse la totalidad de las mismas se incurrió en un error.

En razón a lo anterior, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada, solicitó la corrección de la liquidación.

Prescribe el art.286 del C.G.P. que indica "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*".

Así las cosas, se procede a *-corregir-*lo correspondiente a la liquidación de costas y su aprobación así:

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA PRINCIPAL	031 fl.2 c01	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA DE RECONVENCION	031 fl.2 C01	\$1.000.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 5.000.000.00

Los demás aspectos del auto quedan conforme lo indicado en el auto objeto de corrección.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea1f4ba7feb65a0644db827863f42ac74e96c74d58d22769da591d5cff76fe**

Documento generado en 19/10/2022 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RIO EQUIPOS S.A.S.
Demandados	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018 y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2020-00128-00
Asunto	REQUIERE PARTE EJECUTANTE
Auto (S).	855

Los certificados de existencia y representación de las entidades ejecutadas, allegados por la parte ejecutante se agregan al expediente para que formen parte del mismo.

Se requiere nuevamente a la parte actora para que allegue las diligencias de notificación realizada a las accionadas, conforme a la disposición legal elegida para tal fin, ya sea conforme al art. 291 del C.G.P. y ss., o art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d212d5368a337522b66cc6cc7f56a191cc81cb301e377c6837f7969fb220280e**

Documento generado en 19/10/2022 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	BANCO BOGOTA S.A.
ACCIONADO	JOHN JAIRO VERGARA CARDONA
RADICADO No.	05615-31-03-001-2021-00017-00
AUTO (I):	786
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACION

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial vía correo electrónico, solicitando se reconozca la subrogación parcial que operó a favor de la entidad que representa, en virtud del pago realizado en calidad de fiador de la sociedad ejecutada a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., el 13 de septiembre de 2021 por la suma de \$28.813.879.00, correspondiente a parte de la obligación contraída por JOHN JAIRO VERGARA CARDONA, respaldada mediante el pagaré 453081502, señalando que ha operado a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal parcial en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1, del Código Civil y demás normas concordantes.

Con el anterior escrito, se aportó documento firmado por el representante legal de Banco de Bogotá S.A., en el que se consigna que la entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, la suma antes relacionada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo dispone el artículo 1666 del Código Civil, la cual al tenor del

canon 1667 de la misma codificación puede, ser legal o convencional. Así, el numeral 3º del artículo 1668 del Código Civil, indica:

“ARTICULO 1668. . Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

...

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

Conforme la norma transcrita, en el presente caso, se evidencia que el FNG efectuó el pago a Banco de Bogotá S.A., por valor de \$28.813.879.00 de la obligación garantizada mediante el pagaré que se ejecuta, en virtud de la garantía otorgada, con lo cual se subrogó parcialmente en los derechos del acreedor por ministerio de la ley.

Por lo tanto, se declarará que se presentó una subrogación legal parcial y se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma ya indicada y será notificado al ejecutado CI COINDEX S.A. por estados, ya que el mismo se encuentra vinculado al proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la subrogación legal parcial, realizada entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario legal parcial de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por la suma de \$28.813.879.00, cancelada el 13 de septiembre de 2021, para garantizar el crédito generado en virtud de la garantía otorgada correspondiente al pagaré No. 453081502 que se cobra ejecutivamente en este expediente.

TERCERO.- Notifíquese por estados al ejecutado JHON JAIRO VERGARA CARDONA., la subrogación acá presentada.

CUARTO.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Santiago Zuluaga Vanegas con TP 321.186 del C.S.J., para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en este asunto en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ec8ffd1a5a2bfad9ce1a6ea86a9083c73aaf880d9be7a7b27892964116ca36**

Documento generado en 19/10/2022 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADO: MARTHA ELENA VARGAS ISAZA
RADICADO No. 056153103001 2021-00082-00

Auto (s) : 861 Agrega despacho comisorio y requiere apoderado

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 11 de Julio de 2022, en el cual se ordenó aportar constancia de que el 30 de noviembre de 2021 se remitió los archivos contentivos de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación de demanda y el auto que libro mandamiento de pago a la ejecutada y en caso de no contar con la misma, proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación a la ejecutada en debida forma.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P., y tenerse como desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb7863a5783c63be423f67ebb8887ad10e9d6968d6576377e23c43ee4cdbb9e**

Documento generado en 19/10/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADO:	MARTHA ELENA VARGAS ISAZA
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00082-00
AUTO (S):	858
ASUNTO	TIENE EMBARGADO EL REMANENTE

Se agrega al expediente la aceptación del cargo de secuestre que hace la sociedad Encargos y Embargos S.A.S., para que forme parte del expediente y fines legales pertinentes.

Se allega al expediente el Oficio por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, por medio del cual solicita el embargo de los bienes y/o remanentes que le llegaren a desembargar a la ejecutada MARTHA ELENA VARGAS ISAZA para el proceso EJECUTIVO SINGULAR que en su contra adelanta el señor Ariel Pinzón Quiroga, en dicha dependencia con radicado 05615-40-03-001-2018-00840-00.

Infórmese, al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, que la medida de embargo de remanente procede, por lo tanto, se TOMA ATENTA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar

dentro de este proceso a la demandada MARTHA ELENA VARGAS ISAZA, tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 05615-40-03-001-2018-00840-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia. Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b46373dff4feefc59b402552206035108c9e409dfc969d07aebf1302309c1**

Documento generado en 19/10/2022 02:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUGERENCIAL S.A.S.
RADICADO: 0561531030012021-00156 00

Auto (I): 787 Acepta cesión de crédito

Se allega memorial presentado por la doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, actuando como apoderada especial de BANCOLOMBIA calidad que acredita con la escritura pública 2381 del 13 de Julio de 2021 de la Notaria 20 de Medellín, y la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada General de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTNOMO REITEGRA CARTERA en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, frente a las siguientes obligaciones: 3130087687 Y 3130087718 donde aparece como deudor SOLUGERENCIAL S.A.S..

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de

derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESION** del presente crédito realizada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. como cedente en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NPL con relación a todos los derechos de crédito que se pretende recaudar en el presente trámite.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario a fin de que constituya apoderado judicial en debida forma, toda vez que no obra en el expediente, poder especial otorgado por esta entidad a quien fungiera como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe48c6cf06e6cf722339b5d13191144f8169430e589429490dc182d31eb07b64**

Documento generado en 19/10/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 853.
Radicado: 056153103001.2021-00227-00

En atención a la comunicación presentada por la apoderada de la parte demandante, así como de la respuesta emitida por la EPS SURA; se le pone de presente a la referida apoderada la respuesta emitida por dicha EPS, esto para que proceda con la notificación de la señora MARÍA PATRICIA VALLEJO PINZÓN.

Respecto de la notificación fallida de la señora TATIANA SEPÚLVEDA VALLEJO, se autoriza a la apoderada para que procure la citación de la misma, en la dirección que se informó para la codemandada MARÍA PATRICIA VALLEJO, o de ser el caso, informe una nueva dirección o correo electrónico para su efectiva vinculación, indicando la forma en que la obtuvo si es que se procederá a notificar conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c945c49802ca361e61d7deed34f502d804ee116b5dd22df46178e9f85fb98ad**

Documento generado en 19/10/2022 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada señor LUIS BELTRAN GARCIA LONDOÑO y a favor del ejecutante ROBERTO GARCIA LONDOÑO, distribuidas así:

Agencias en derecho	<u>\$50.000.00</u>
TOTAL	\$50.000.00

Rionegro, Antioquia, 18 de octubre de 2022.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CONEXO
DEMANDANTE	ROBERTO GARCIA LONDOÑO
DEMANDADO:	LUIS BELTRAN GARCIA LONDOÑO
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00331-00
AUTO (S)	851 APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c05ddb0046a3558d475ab833dd2b077b97a94ebbf240c57a26dab1d107f**

Documento generado en 19/10/2022 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	VERBAL DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CORREA BURGOS
DEMANDADO:	DIONE AMPARO CORREA BURGOS FABIO CORREA BURGOS YADIRA CORREA BURGOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00027-00
AUTO (I)	755 - DECRETO DE PRUEBAS

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, frente a las que hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el DÍA 1º DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 HORAS.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y autoriza el uso de las TIC; al Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura que excepcionan la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u

oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia; por lo tanto, procede este despacho a decretar las pruebas que fueron solicitadas, previa constatación de su conducencia y pertinencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en su justo valor probatorio las pruebas documentales que obran a folios 7 a 60 del archivo 002, del expediente digital, además las allegadas y relacionadas en los escritos de subsanación de la demanda.

PERICIAL

La mencionada como prueba pericial aportada, se niega por cuanto no cumple los presupuestos de los artículos 226 y siguientes del C.G. del Proceso. Tampoco procede su decreto de oficio, conforme a las normas citadas, puesto que el dictamen debe ser aportado por la parte interesada con todos los requisitos para ellos a efectos de la debida contradicción.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

En su valor legal se considerarán las pruebas documentales que obran en el expediente y que fueron aportadas con las contestaciones de la demanda, folios 24 a 175 del archivo 024, y folios 24 a 115 del archivo 025 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante LUZ STELLA CORREA BURGOS, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TESTIMONIAL

Se precisa que el testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso, no las partes que intervienen en el mismo, pero se entiende de la solicitud probatoria que es procedente la declaración de la parte, en términos del artículo 191 del C.G.P., por lo que los demandados DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA CORREA BURGOS rendirán declaración con la posibilidad de ser conainterrogados para los efectos de la norma en cita.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LifeSize**, para lo cual se generó el siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/16127270> en dicha plataforma.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c58f2894dbde6ad5e7bc69640b893b5c026ec5801a3da4745f42e4fb1af77f6**

Documento generado en 19/10/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. y LUIS ERNESTO CATAÑO CASTAÑO y a favor del ejecutante BANCO BOGOTA S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho	<u>\$19.750.000.00</u>
TOTAL	\$19.750.000.00

Rionegro, Antioquia, 19 de octubre de 2022.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. y OTRO.
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00031-00
AUTO (S)	843 APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se aprueba la liquidación de costas realizada por la

secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387bd9173dff336caf091364301f29ea4a6736546c29cd09a1c751950cba3499**

Documento generado en 19/10/2022 11:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- R.C.E.
DEMANDANTE: JORGE ALVEIRO VELEZ OSPINA
DEMANDADO: QUIMBERTLY GUTIERREZ CASTAÑO Y OTRO
RADICADO No. 0561531030012022-00059-00

Auto (s) 860 Requiere rehacer tramite de notificación

La parte demandada allega constancia de notificación, realizada a la dirección electrónica del señor JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS, pero dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 2020.

Revisados los anexos que fueron remitidos al demandado, se observa que no se le enviaron ni el auto admisorio de la demanda, ni la subsanación de ésta, razón por la cual es necesario que se remita el contenido completo de la demanda con las correcciones a que hubo lugar a efectos de que el demandado pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado en debida forma, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25bb46b07fde1399dda8a0cea276ab0cba962360081d9d76250fbdcd41b455f**

Documento generado en 19/10/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INES DEL SOCORRO DUQUE ALVAREZ
DEMANDADO: MERCAVIL S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012022-00135-00

Auto (s) 859 Requiere rehacer tramite de notificación

La parte demandada allega constancia de “NOTIFICACION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022”, a través de la dirección electrónica de la sociedad MERCAVIL.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c703e4300a6af1d5b642f40205a046168b75164d6b3dbb4c9d138a9f78e617**

Documento generado en 19/10/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.854
Radicado: 056153103001.2022-00154-00

En atención a la nota devolutiva dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, respecto de la imposibilidad de registrar la medida cautelar solicitada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-39466, se pone en conocimiento de la parte accionante para los fines pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e442a042b97a37d884961a215ad3bce65141328912d1e60d528198b768452bd**

Documento generado en 19/10/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE –LEASING-
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	RAUL HERNAN RAMIREZ OCAMPO SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS
RADICADO No.	05615-31-03-001-2022-00208-00
AUTO (S):	839
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito en el que indica que, atendiendo la normalización en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por parte de los demandados y la rehabilitación del plazo del contrato, solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la terminación por pago de cuotas en mora es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos verbales, como el que aquí se trata, se requiere al solicitante para que adecúe su solicitud e indique al Despacho si lo que pretende es desistir de las pretensiones de esta demanda, art. 314 del C.G.P., y con el fin de no generar costas, suscriba la solicitud con la parte demandada.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento de las partes, se procederá a continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a1c3bbf1cdd03cc56ba6e6c18a98bc043ad66eba7f8101554e7180d915d53**

Documento generado en 19/10/2022 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>